

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELÉFONO 2.931 — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem íd.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: La función sanitaria de los Subdelegados crece en extensión y adquiere mayor importancia a medida que el progreso de la Higiene multiplica sus intervenciones e incorpora nuevos sectores al antes limitado campo de la Medicina preventiva.

El Subdelegado no puede limitarse hoy al papel fiscalizador de otros tiempos ni a actuar sólo como representante de la Autoridad central, para vigilar e imponer la aplicación de las leyes y preceptos que regulan las relaciones de la Sanidad con la Administración pública. Es indispensable que, sin perjuicio de esta misión original y antigua, los Subdelegados ejerzan funciones genuinamente sanitarias que se traducen en la ordenación, régimen y defensa de la salud pública dentro de las demarcaciones o distritos asignados a las Subdelegaciones respectivas. En una palabra, deben constituir el nexo indispensable jurídico y sanitario entre la Autoridad suprema de la provincia y el Inspector municipal, formando así el engranaje intermediario que facilita y refuerza el fin común de ambas instituciones.

El Decreto de 31 de enero de 1919 llegó a prever la necesidad de esta ampliación de poderes y fun-

ciones, para lo cual transformaba las Subdelegaciones en Inspecciones de distrito, pero en vista de que la política económica del actual Gobierno no consiente el menor aumento en los presupuestos, y en vista también de que el estado sanitario del país tampoco consiente el aplazamiento indefinido de reformas que han de ser de éxito inmediato, parece natural procurar la conciliación de ambos intereses, encomendando a los Subdelegados la vigilancia y cuidado sanitario de los respectivos distritos y dándoles en compensación de los emolumentos que resulten de una revisión de tarifas, en espera de que la situación económica del país permita crear de una vez y dotar decorosamente las Inspecciones de distrito.

En consonancia con los nuevos deberes, es indispensable que la preparación técnica del personal de Subdelegados adquiera mayor especialización en materia higiénico-sanitaria, a cuya aspiración se atiende en el presente proyecto de Decreto, lo mismo que a las numerosas peticiones que solicitan la anulación de la desigualdad promovida por el antes citado Real decreto entre Subdelegados propietarios e interinos.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de febrero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A más de desempeñar en las capitales de provincia y en los

Municipios cabeza de partido el cargo de Inspectores municipales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina ejercerán, dentro de la jurisdicción territorial que les corresponda, funciones inspectoras en relación siempre con la Autoridad sanitaria provincial, sin perjuicio de las que actualmente les asignan las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Los Subdelegados de Medicina nombrados con carácter interino, que hayan desempeñado el cargo con celo y competencia y cuya interinidad haya excedido del tiempo que señala la Instrucción general de Sanidad, serán confirmados en sus cargos, con la antigüedad que les corresponda, previa revisión de los expedientes por las Juntas provinciales de Sanidad. Los que por virtud de esta revisión se señalen con nota desfavorable en el desempeño del cargo necesitarán informe razonado de las respectivas Juntas provinciales, que pasará a resolución definitiva de la Dirección general de Sanidad. En las capitales de provincia en que hubiere dos o más Subdelegaciones, los que desempeñen las de Medicina en propiedad tendrán derecho preferente, por riguroso orden de antigüedad, a cambiar de distrito, ocupando el que estuviere vacante o servido interinamente.

Artículo 3.º A partir de la promulgación de este Decreto, los Subdelegados de Medicina ingresarán en el cuerpo por concurso-oposición ante Tribunal formado por miembros idóneos de las Juntas provinciales, que exigirán pruebas de aptitud en materias de Higiene general y saneamiento urbano y rural, Clínica de Epidemiología y Legislación sanitaria, con arreglo a las normas que establezca el Real Consejo de Sanidad.

Artículo 4.º En el plazo improrrogable de seis meses, el Real Consejo de Sanidad ampliará y revisará las ta-

rifas de honorarios y derechos sanitarios de 24 de febrero de 1908.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado por V. E. a este Ministerio como consecuencia de la instancia dirigida a su autoridad por los señores D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua; D. Domingo González y D. Fernando Jardón Perissé, en su carácter de Presidente de la «Unión de criadores de toros de lidia», de la «Asociación de matadores de toros y novillos» y de la «Asociación de propietarios y empresarios de plazas de toros de España», respectivamente, en solicitud de modificación de algunos artículos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que ese Centro directivo estima justificada, en algunos extremos, la petición formulada,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha propuesto de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse a partir de la fecha de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en todas las corridas que se celebren en las plazas de primera categoría, clasificándose como tales las de Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona (Monumental y Arenas), Barceloneta y Vista Alegre (Madrid), y por lo que respec-

ta a las demás se tenga en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición transitoria del mismo Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

**REGLAMENTO OFICIAL de las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España.**

### CAPITULO PRIMERO

#### De la organización del espectáculo

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos o becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviera ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente o por extracto, como prevenciones, las a que se refieren el párrafo segundo del artículo 5.º, segundo del 48, primero de los 49, 50, 51 y 98, y los artículos 66, 68 y 106 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores, si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que, para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreros.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad a quien corresponda la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueron expuestos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contraseñarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos sin permiso de la Autoridad hasta después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta las doce del día de cada corrida dos palcos: uno a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del Capitán general, o del Gobernador militar donde no le hubiere, que abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia, y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia Civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales, en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación, por lo menos, y en él se expresará el número de corridas por que se abre aquél, los nombres de los espadas contratados y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, acreditando previamente tales extremos ante la Autoridad con los contratos correspondientes, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades; pero en ningún caso pueden incluirse más lidiadores ni ganadería que los que lógicamente hayan de actuar y lidiarse en relación con el número de corridas anunciadas para el abono.

En cada una de estas corridas tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerando como tales consultada la Autoridad autorizante del cartel de abono, a los que hayan trabajado en Madrid durante la temporada anterior, en primero o segundo lugar.

Asimismo se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que estén contratados los seis espadas de más renombre, y en el caso de no poderse cumplir en este respecto lo anunciado, la Empresa expondrá ante la Autoridad gubernativa los motivos justificativos del incumplimiento, resolviendo ésta lo que estimara procedente.

Artículo 8.º La Empresa viene obligada, caso de abrir abono, a respetar el derecho de renovación del de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la temporada anterior, si hubiera habido abono, así como a reservarles, por espacio de

un día, los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias que se celebren, siempre que haya habido abono en la temporada de que se trate.

Artículo 9.º El importe del abono será depositado por la Empresa en el Banco de España u en otra entidad bancaria de acreditada solvencia, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en provincias, quienes autorizarán por escrito a la Empresa, una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alicuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses, la Empresa (contando, previamente, con la venia de la Autoridad), lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe, hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público, en el piso bajo de la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia, y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que actúe sin estar, previamente, anunciado.

Esta sanción será aplicable al espada que autorice la sustitución sin ponerlo en conocimiento de la Empresa, a los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia, caída con posterioridad a dicha operación, haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oírán las opiniones de los espadas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo de reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por

causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna.

(Continuará)

## Gobierno Civil

Servicio agronómico

VÍAS PECUARIAS

Habiendo acordado se practique el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Valdemorillo, dichas operaciones empezarán a verificarse el día 14 de abril próximo, bajo la presidencia del Delegado de mi Autoridad D. Francisco Labrador de la Fuente, Ayudante Agrónomo de la Sección Agronómica de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento orgánico de la Asociación General de Ganaderos del Reino de 13 de agosto de 1892, y a fin de que por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdemorillo, se cite en forma a todos los dueños de los terrenos colindantes con las vías pecuarias que se van a deslindar y nombre los dos Concejales del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión deslindadora con carácter de propietarios y otros dos con el de suplentes, y los tres ancianos conocedores de las cosas del campo para auxiliar a aquélla en sus trabajos, debiendo también la citada Autoridad Municipal mandar se fijen los edictos correspondientes en los sitios de costumbre para conocimiento de cuantas personas se crean con derecho a presenciar las expresadas operaciones de deslinde.

Madrid, 1 de marzo de 1924.

El Gobernador,

P. O.

R. Díez.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha quedado constituida, en 16 del corriente, la Oficina de Inspección Industrial de esta provincia de Madrid, con los señores siguientes, y que para conocimiento general se publica en este BOLETIN:

1.º—Ingenieros Industriales del Ministerio de Trabajo que residen en la provincia

D. Juan Pascual del Pobil.

D. Vicente Burgaleta.

D. Antonio Grancha.

D. Enrique Mellado.

D. Pedro Calvo, Secretario. Sandoval, 13 y 15.

2.º (a)—Verificadores de contadores de agua y gas

D. Nicasio Navascués. Domicilio y oficina, Ramales, 4.

(b)—Verificadores de contadores eléctricos

D. José Morillo.

D. Juan Montero.

D. Francisco Granadino.

D. Mignol Otamendi. Oficina, Infantas, 18.

3.º—*Fieles contrastes de oro y plata*

D. Manuel González Areizaga. Oficina, Corredera Baja, 22.

4.º—*Inspectores de automóviles*

D. José Correa. Domicilio, Fuencarral, 55.

D. Manuel Carlos Roca. Oficina, Alarcón, 14.

D. Ezequiel Murrieta. Oficina, Fuencarral, 55.

D. Rafael Amatriain. Oficina, Antonio Acuña, 9.

D. Luis Maura. Oficina, Palacio de Comunicaciones.

D. Manuel Durán. Oficina, Marqués del Riscal, 14.

Ingeniero más antiguo de la carrera, a quien corresponde ser Jefe de la Oficina, D. José Correa, San Mateo, 30, oficina.

Madrid, 20 de febrero de 1924.

El Gobernador,

El Duque de Tetuán

(Núm. 754)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Joaquín Ferrer, hoy del que refrenda, se siguen autos de menor cuantía incoados en el año mil novecientos tres, a instancia de D. Benito Valdívieso y Medina, mayor de edad, casado, agente de negocios, y vecino que fué de esta Corte, en la calle de San Miguel, número veintiuno, contra doña Manuela y doña Remedios Gavilanes y Sánchez, vecinas de Canillas, huérfanas, y declaradas en rebeldía sobre pago de pesetas; en los cuales, y a virtud de carta orden del excelentísimo señor General de la Inspección de Administración de justicia complementaria, de orden del excelentísimo señor Presidente del Directorio Militar, se ha dictado la siguiente

#### Providencia:

Juez, Sr. de la Torre.—Madrid, veintitrés de febrero de mil novecientos veinticuatro.—El anterior testimonio a los autos de su razón y del mismo, dese vista a D. Benito Valdívieso y Medina, para que en el preciso término de una Audiencia exponga lo que a su derecho convenga; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, lo para el perjuicio que haya lugar en derecho y cancelará de oficio la retención que pesa sobre la pensión de las demandadas doña Manuela y doña Remedios Gavilanes y Sánchez. Lo mandó y firma S. S. doy fe.—José María de la Torre.—Ante mí, Ricardo Gómez.

Y siendo desconocido el actual domicilio y paradero del demandante D. Benito Valdívieso Medina, se le

notifica la providencia inserta por medio del presente que firmo en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Ricardo Gómez

V.º B.º

El Sr. Juez de 1.ª instancia,

José María de la Torre

(C.—25)

### CONGRESO

Pardo Ibáñez (José), natural de esta Corte, de quince años, hijo de Rafael y de María, soltero, grabador, estatura la de su edad, pelo negro, ojos claros, nariz larga, moreno, domiciliado últimamente en la calle de Lope de Vega, 10, tercero y cuyo actual paradero se ignora, procesado por estafa, en causa número 226 1922, comparecerá, dentro de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Madrid, 2 de enero de 1924.

El Secretario,

Roque Novella

V.º B.º

El Juez de instrucción,

José Prendes Pando

(Núm. 65)

(B.—42)

Miralles Díaz (Francisco), natural de Valencia, de veinte años, hijo de Luis y Josefa, soltero, panadero, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz recta, color sano, domiciliado últimamente en esta Corte, calle de Mira el Río Alta, número 6, segundo 4.º, y cuyo actual paradero se ignora, procesado por hurto, en causa número 631 de 1921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del señor Novella; bajo apercibimiento, si no lo hace, de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Madrid, 2 de enero de 1924.

El Secretario,

Roque Novella

V.º B.º

El Juez de instrucción,

José Prendes Pando

(Núm. 64)

(B.—43)

Sánchez García (Manuel), natural de esta Corte, de treinta y ocho años, viudo, carnicero, cuyo domicilio y paradero se ignoran, alto de estatura, moreno, ojos negros, pelo negro, vigo recortado, vestía pelliza oscura, pantalón negro, americana negra, y boina azul, procesado por estafa en causa número 748 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella; bajo apercibimiento, si no lo hace, de que será declarado rebelde y le pa-

rá el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Madrid, 2 de enero de 1924.

El Secretario,

Roque Novella

V.º B.º

El Juez de instrucción

José Prendes Pando

(Núm. 63)

(B.—44)

### CHAMBERI

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte, dictada en el rollo formado para sustanciar la apelación interpuesta por Milagros Serralle Sampayo, contra la sentencia del Tribunal Municipal del propio distrito, en el expediente de juicio verbal de faltas seguido a aquélla, y otra por lesiones y malos tratos, se cita y llama a la repetida Milagros Serralle Sampayo para la vista que preceptúa el artículo 977 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para cuyo acto, que se ha de celebrar en la Sala audiencia de mencionado Juzgado de instrucción, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 29 de marzo, a las once de su mañana, previniéndole que, si dejare de concurrir, se llevará a cabo sin su asistencia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 23 de febrero de 1924.

El Secretario,

P. S.

José Varela

V.º B.º

El Juez instructor,

R. Porrero

(B.—295)

### LATINA

En las diligencias promovidas por el Banco Hipotecario de España contra D. Agustín Cervello y Fernández Villarejo, sobre requerimiento de pago, se ha dictado la siguiente

#### Providencia:

Juez, Sr. Entrambasaguas.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.—Madrid, veintidós de agosto de mil novecientos veintitrés.—En virtud del testimonio de poder que se ha devuelto, se tiene por parte, en nombre del Banco Hipotecario de España, al Procurador D. Alfonso Bilbao, con el que se entienden en tal concepto las diligencias; previene a D. Agustín Cervello y Fernández Villarejo para que, dentro de dos días, pague a dicho Banco, con los intereses de demora, costas y gastos, los semestres vencidos en treinta y uno de diciembre y treinta de junio próximos pasados, importantes cada uno doscientas sesenta pesetas y sesenta y dos céntimos; bajo apercibimiento de que, si no lo realiza, el expresado Establecimiento recurrirá con la demanda de secuestro y entrega interina de la finca hipotecada en garantía del préstamo de que son debidos dichos semestres; que le será concedido por el Juzgado competente, a los quince días de su presentación, procediendo como

disponen los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, expidiéndose a dicho Procurador testimonio del requerimiento que se practique por virtud de lo aquí acordado. Lo proveyó y firma S. S., doy fe.—Entrambasaguas.—Ante mí, Juan García Inés.

Y mediante a desconocerse el domicilio del D. Agustín Cervello y Fernández Villarejo, según lo dispuesto en providencia de hoy, para que sirva al mismo señor de notificación y requerimiento, se expide la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Juan García Inés

(D.—33)

### ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de primera instancia de la Ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, y a virtud de carta orden de la Superioridad, se tramita expediente para cancelar la fianza que D. Antonio Alvarez Martín tenía constituida para ejercer el cargo de Procurador en este Juzgado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, se anuncia por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere; apercibiendo que, pasado dicho término sin formular reclamación, se devolverá el depósito que dicho Procurador tiene constituido para el ejercicio de su cargo.

Dado en Alcalá de Henares, a trece de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Hilario Dago

José María de la Llave

(A.—215)

### Distrito Forestal de Madrid

#### Anuncio de subasta

El día 20 de los corrientes, a las doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Cadalso de los Vidrios la subasta extraordinaria de 47'479 metros cúbicos de madera, procedentes de 172 trozos de pinos derribados por los vientos en el monte número 47 del Catálogo, denominado «Pinar del Concejo», de los propios de Cadalso de los Vidrios, y cuyas maderas se hallan recogidas y apiladas en dicho monte, siendo el tipo de tasación de 534'15 pesetas, sirviendo de base el pliego de condiciones que obra en el referido Ayuntamiento de Cadalso de los Vidrios.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Madrid, 1.º de marzo de 1924.

El Ingeniero Jefe,

Vicente Lajara

(Núm. 875)

(E.—275)

## ESCOLTA REAL

### SUBASTA

El día 22 del actual, a las trece horas y treinta minutos, tendrá lugar, en el Cuartel de la Montaña, que ocupa esta Unidad, la venta, en pública subasta, de 12 caballos de desecho.

Madrid, 4 de marzo de 1924.

El Comandante Mayor,

(Firmado)

(Núm. 873)

(E.—274)

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

### Contribución de Utilidades

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona segunda, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 4 de marzo de 1924.

El Tesorero de Hacienda,

Rafael Aparici

Compañía Española de Nitratos.—Sociedad Cupriferá Española.—Sociedad Camilo Cayatte y Compañía.—Sociedad G. Riso y Compañía.—La Papelera Madrileña.—La Sociedad Bacod Sad.—D. Emilio Sánchez Pastor.—Sociedad Karmolha.—D. Julián Sanu. Industrial.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona tercera y que

resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 4 de marzo de 1924.

El Tesorero de Hacienda,

Rafael Aparici

Don Higinio Calvo y Compañía.—Doña Angeles Blas.—Industrial.

## Ayuntamiento de Madrid

Contaduría.—Sección de Ingresos

Plaza de la Villa, número 44

CÉDULAS PERSONALES

Terminada por este excelentísimo Ayuntamiento la matrícula de cédulas personales para 1924, se expone al público, durante quince días, que empezarán a contarse desde el 13 de marzo actual hasta el 31 del mismo mes, exceptuándose los festivos, en armonía con la circular de la Dirección General de Contribuciones de 15 de noviembre de 1893.

Los contribuyentes por dicho impuesto podrán formular las reclamaciones que estimen convenientes en los días laborables expresados, y horas de oficina de diez a una, haciéndose saber que, una vez transcurrido el plazo de quince días, quedará aprobada la matrícula sobre las bases siguientes, ya determinadas en la susodicha circular de 15 de noviembre de 1893.

1.ª Que a los interesados que hayan formulado reclamaciones debidamente justificadas, se les facilitarán las cédulas que les correspondan con arreglo a sus declaraciones, sin perjuicio, de no ser ciertas éstas, del derecho de la Administración a iniciar el oportuno expediente de defraudación.

2.ª Que a los que hayan reclamado dentro de dicho plazo, no haciéndolo en la forma debida, se les exigirá la cédula con arreglo a su padrón, sin perjuicio de canjearla en su día, después que, previo expediente, acredite corresponderle otra de clase inferior; y

3.ª Que respecto de los que durante el período de los quince días no reclamen, se tendrá por firme y consentida la cédula asignada, no admitiéndose reclamación de fecha posterior.

Lo que se hace saber al público a los efectos consiguientes.

Madrid, 1.º de marzo de 1924.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

J. Fojo

ARANJUEZ

Transcurrido con exceso el plazo de diez días de exposición al público de los pliegos de condiciones para las subastas para adquisición de una moto-

bomba para el servicio de incendios en ésta, y tubería y demás material para ampliación de la red de distribución de aguas, sin que se halla formulado reclamación contra los mismos, se hace saber al público que dichos actos tendrán lugar a los diez días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio, en el BOLETÍN OFICIAL, y horas de las once y doce, respectivamente, en esta Alcaldía.

Aranjuez, a 3 de marzo de 1924.

El Alcalde,

José Gullón

(E.—273)

### DAGANZO

Don Balbino Godín Fernández, Alcalde de Constitucional de esta villa de Daganzo,

Hago saber: Que conforme al artículo 4.º del Real decreto de 7 de junio de 1891 y 5.º de la Instrucción de 24 de enero de 1905, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año económico de 1924-25, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 de marzo, a las diez de su mañana, bajo el tipo de 5.200 pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 11 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de 260 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 10 por 100.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde 1.º de abril de 1924 a 31 de marzo de 1925, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto, se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.

Si en dicha subasta no hubiera remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, ad-

judicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por...

Conforme al artículo 8.º de la referida Instrucción de 24 de enero de 1905, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Daganzo, a 28 de febrero de 1924.

Balbino Godín

### Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de..., el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año..., de 19..., a 19..., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..., pesetas y..., céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y párrafo 5.º del 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..., la cantidad de..., pesetas y..., céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

(Núm. 871)

(E.—272)

### CHINCHON

El miércoles 12 del actual, a las once de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta Ciudad la subasta pública para la venta de trigo, harina y enseres de la que fué panadería municipal, bajo el tipo de precio y condiciones señalados en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día del remate.

Chinchón, 1.º de marzo de 1924.

El Alcalde,

Juan González Camacho

(Núm. 863)

(E.—269)

### BATRES

El día 16 del corriente mes, a las diez horas, se verificarán en esta Casa Consistorial las subastas de los arbitrios de pesas y medidas y de puestos públicos, de uso obligatorio, durante el año económico de 1924-25, bajo los tipos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Batres, a 1.º de marzo de 1924.

El Alcalde,

Daniel Asenjo

(Núm. 865)

(E.—270)

### TRASPASO

Por ausencia forzosa de su dueño, y con facilidad para el pago, de un gran Bar, en sitio inmejorable de Madrid.

Razón, en la Administración de este periódico, Peligros, 3.